

Oficio N° 125

INFORME PROYECTO LEY 33-2005

Antecedente: Boletín N° 3825-11

Santiago, 3 de octubre de 2005

Por Oficio N° 300/S-2005, de 16 de agosto de 2005, el Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3.825-11, el que modifica la Ley N° 19.419 en materias relativas a la publicidad y el consumo de tabaco.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 30 de Septiembre del presente, presidida por el titular don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Ricardo Gálvez Blanco, Alberta Chaigneau del Campo, José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Domingo Kokisch Mourgues, Srta. María Antonia Morales Villagrán y señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo, acordó informar favorablemente dicho proyecto de ley, haciendo presente lo siguiente:

AL SENOR

PRESIDENTE COMISION DE SALUD

DEL H. SENADO

DON JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY

VALPARAISO

El proyecto original ingresó a primer trámite constitucional al Senado el 5 de abril de 2005, con el objeto de reforzar la protección de los no fumadores, restringir la publicidad y promoción de los productos hechos con tabaco, proteger a los menores de edad dificultando el acceso que hoy tienen a dichos productos y plantear como política pública la generación de ambientes libres de humo de tabaco, tanto en el sector público como privado.

Este tribunal emitió su primer informe respecto del proyecto de ley en referencia el 11 de mayo de este año, el que se acompaña en copia para los fines correspondientes.

El único artículo de carácter orgánico de este proyecto de ley sobre el cual corresponde informar es el artículo 14 que se introduce a la Ley N° 19.419. En efecto, el artículo 1 N° 11 del proyecto sustituye el artículo 9 de la Ley N° 19.419 que regula actividades relacionadas con el tabaco, asignándole el número 14.

Dispone el actual artículo 9 de la Ley N° 19.419:

“Artículo 9°. De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuya territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuya territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”

El artículo 1° N° 9 del proyecto informado por la Corte el 11 de mayo de 2005, mediante Oficio N° 65, sustituía el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°. La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará la dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, tres o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año”.

Durante la tramitación legislativa del proyecto, fue modificado el artículo que reemplaza el artículo 9 de la ley, asignándosele el número 14. Dicho artículo establece:

“Artículo 14. La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnabile ante el juez de letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.”

El inciso primero del artículo sometido en ambas oportunidades a la consideración de esta Corte, no presenta modificaciones. En efecto, establece que la Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, el que lleva por título “De los procedimientos y sanciones” y contiene tres títulos: el Título I De la inspección y allanamiento; el Título II Del sumario sanitario; y el Título III De las sanciones y medidas sanitarias.

El inciso segundo del artículo propuesto se modifica en el siguiente sentido: en el texto ya informado por la Corte, este se refería a la reincidencia y en el actual contempla un procedimiento de carácter contencioso administrativo, a través del recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del Código Sanitario.

Dispone dicho artículo:

“Artículo 171. De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

A diferencia de lo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, el artículo 14 del proyecto no exige acompañar el comprobante de pago de la multa para dar curso a la reclamación.

La eliminación de tal exigencia, denominada por la doctrina como “solve et repete”, aparece justificada como una limitación que

atenta contra la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que pretende otorgar un libre acceso a los Tribunales para que estos ejerzan la función jurisdiccional y, por otra parte, se incentiva indebidamente la interposición de recursos de protección, como sustitutos del contencioso administrativo, al mantenerse dicha carga.

El nuevo artículo 14 que el proyecto introduce radica en la Autoridad Sanitaria la fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 19.419, que aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario en caso de incumplimiento. De esta manera, se sustrae a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de estos asuntos, lo que parece razonable, atendida la competencia técnica y especialización de la Autoridad Sanitaria.

Se establece que la resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnada mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del Código del ramo, lo que constituye una manifestación de la garantía del debido proceso al que debe ajustarse el derecho administrativo sancionador.

Por lo expuesto, se desprende que no hay observaciones respecto de la aludida norma, pero tal como ha manifestado esta Corte frente a otras iniciativas legales de similares características, se hace necesario reiterar la urgencia en legislar sobre lo contencioso administrativo, en general. Mientras ella no ocurra se deberían complementar los recursos adicionales a los tribunales ordinarios por la mayor recarga de trabajo que implicará el conocimiento de nuevas materias.

Es todo cuanto puedo informar a V. E.,

Saluda atentamente a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario